



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004323-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02938-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS ENRIQUE CHUNGA YESQUÉN**
Entidad : **MINISTERIO PUBLICO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02938-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 04 de julio de 2024, y escrito de subsanación de observaciones presentado en fecha 02 de agosto de 2024, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE CHUNGA YESQUÉN** contra el contra el INFORME N° 01-2024-3°DPP1°FC.LV.SL de fecha 28 de junio de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO PUBLICO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 19 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“(...) **SOLICITO** el documento mediante el cual, con fecha 27 de febrero de 2024, se dispone el Archivo Definitivo de la investigación con Carpeta fiscal N° 506054501-2023-3610-0.” (Sic)*

Mediante el INFORME N° 01-2024-3°DPP1°FC.LV.SL de fecha 28 de junio de 2024, la entidad atendió el requerimiento de información del recurrente, comunicándole que:

“(…) Que, conforme se anexa la solicitud presentada por el ciudadano Carlos Enrique Chunga Yesquén, identificado con DNI Nro. 73038266; quien solicita acceso al Archivo Definitivo de la investigación (Caso: 3610-2023), al amparo de la Ley Nro. 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al respecto, cabe precisar que si bien la referida Ley faculta a todo ciudadano acceder a información pública contenidas en las entidades públicas; sin embargo, dicha Ley también preceptúa excepciones conforme a su Art. 15° literal (i) que expresamente señala: (...). Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución, o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”.

Asimismo, dicha Ley antes acotada, se condice con lo estipulado en el Decreto Legislativo Nro. 957-Nuevo Código Procesal Penal-, donde claramente establece

que toda Investigación Penal es carácter reservado, es decir, solo pueden acceder las partes procesales comprendidas; ello en mérito al Art. 324 numeral 1) que establece: "La investigación tiene carácter reservado. Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. (...)"

En ese contexto, **cabe precisar que la investigación con Carpeta Fiscal Nro. 506054501-2023-3610-0, aún se encuentra en trámite**, toda vez que, después de haberse emitido la Disposición Fiscal Nro. 06 de fecha 27 de febrero de 2024-Archivo Definitivo-, la parte legitimada como es la Procuraduría Pública de Orden Público, interpuso el Recurso de Elevación de Actuados (Queja de Derecho), acto procesal que aún está pendiente ser resulta por parte del Fiscal Superior Gestor, en consecuencia, existe Ley expresa que solo las partes procesales pueden acceder a una investigación de carácter penal.

Del mismo modo, se comunica que el ciudadano solicitante-Carlos Enrique Chunga Yesquén, no es parte procesal, es decir, no se encuentra comprendido en dicha investigación preliminar ya sea como denunciante, agraviado y/o denunciado; por tal motivo, no es posible el acceso del documento solicitado; además, la misma norma procesal penal expresa también en su Art. 138° numeral 1) que: "Los sujetos procesales están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia, simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. (...)". En consecuencia, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos antes glosados, consideramos que no es posible la emisión de la copia solicitada, toda vez que, existe Ley expresa que no lo permite. (...)" (Sic) (énfasis agregado).

Con fecha 04 de julio de 2024, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el INFORME N° 01-2024-3°DPP1°FC.LV.SL de fecha 28 de junio de 2024, manifestando su disconformidad con la respuesta otorgada por la entidad, conforme al siguiente argumento:

"(...)

3. Al respecto, considero que dicho Art. 324 no puede ser entendido de manera absoluta, sino conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto al carácter reservado de las investigaciones fiscales:

no es suficiente alegar que determinada información es confidencial o reservada, sino que corresponde motivar ello y que los argumentos sean razonables y coherentes.

4. Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo también ha establecido que:

la aludida reserva no puede ser entendida de manera absoluta, sino que debe ser interpretada conforme a las libertades de expresión e información, que son el pilar de todo estado democrático, y conforme al principio constitucional de máxima publicidad de las actuaciones del Estado.

5. Me permito señalar, por otro lado, que, en respuesta a una solicitud de acceso a la información previamente cursada, la entidad ya dio a conocer algunos alcances de la referida investigación, con lo cual ahora se estaría contradiciendo al señalar que esta tiene carácter reservado.

6. Asimismo, es preciso indicar que mi solicitud de acceso a la información se centra únicamente en el documento que resuelve el archivo definitivo del caso, y no en toda la documentación contenida en la carpeta fiscal de la investigación.
(...)"

Mediante Resolución 003722-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con OFICIO N° 008610-2024-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 04 de setiembre de 2024, a través del cual la entidad expone los siguientes argumentos:

"(...)
4. Por dicho motivo, esta Presidencia cursó el Oficio N°008354-2024-MP-FN-PJFSLIMA al Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria-San Luis, por el cual se le solicitó, con carácter de MUY URGENTE, "tenga a bien emitir pronunciamiento en relación a lo expuesto por el ciudadano Carlos Enrique Chunga Yesquen, en su recurso de apelación".

Ante ello, el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria-San Luis, ha emitido respuesta en relación al recurso de apelación del ciudadano Carlos Enrique Chunga Yesquen, a través del Oficio N°000131-2024-MP-FN-3DPP-1FCPVSL, de fecha 28 de agosto de 2024 [fs. 131], el cual adjunta el Informe N°2-2024-3°DPP1°FC.LV.SL. (...)
(...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 12345-2024-JUS/TTAIP, el 23 de agosto de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el

tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a la entrega de *“(...) el documento mediante el cual, con fecha 27 de febrero de 2024, se dispone el Archivo Definitivo de la investigación con Carpeta fiscal N° 506054501-2023-3610-0”*. En respuesta, con INFORME N° 01-2024-3°DPP1°FC.LV.SL de fecha 28 de junio de 2024, la entidad comunicó al solicitante que no puede entregar la información solicitada, toda vez que existe Ley expresa que no lo permite.

Ante dicha respuesta, el recurrente ha formulado su recurso impugnatorio, manifestando lo siguiente:

“(...)”

3. Al respecto, considero que dicho Art. 324 no puede ser entendido de manera absoluta, sino conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto al carácter reservado de las investigaciones fiscales:

no es suficiente alegar que determinada información es confidencial o reservada, sino que corresponde motivar ello y que los argumentos sean razonables y coherentes.

4. Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo también ha establecido que:

la aludida reserva no puede ser entendida de manera absoluta, sino que debe ser interpretada conforme a las libertades de expresión e información, que son el pilar de todo estado democrático, y conforme al principio constitucional de máxima publicidad de las actuaciones del Estado.

5. Me permito señalar, por otro lado, que, en respuesta a una solicitud de acceso a la información previamente cursada, la entidad ya dio a conocer algunos alcances de la referida investigación, con lo cual ahora se estaría contradiciendo al señalar que esta tiene carácter reservado.

6. Asimismo, es preciso indicar que mi solicitud de acceso a la información se centra únicamente en el documento que resuelve el archivo definitivo del caso, y no en toda la documentación contenida en la carpeta fiscal de la investigación.

“(...)”

Al respecto, la entidad, a través INFORME N° 01-2024-3°DPP1°FC.LV.SL, ha señalado que no puede entregar la información solicitada, en razón a que se condice con lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 957- Nuevo Código Procesal Penal, donde se establece que toda investigación Penal es carácter reservado, es decir, solo pueden acceder las partes procesales comprendidas, ello en mérito al Art. 324° numeral 1) que establece; *“La investigación tiene carácter reservado, Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. (...)”*, al amparo de la Ley N°27806, cabe precisar que si bien la referida Ley faculta a todo ciudadano acceder a información pública contenidas en las entidades públicas; sin embargo, dicha Ley también preceptúa excepciones conforme a su Art. 15° literal (i) que expresamente

señala: (...). Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución, o por una Ley aprobada por el Congreso de la República", en consecuencia, conforme a los fundamentos facticos y jurídicos antes glosados, la entidad considera que no es posible la emisión de la copia solicitada, toda vez que existe Ley expresa que no lo permite.

Posteriormente, con el OFICIO N° 008610-2024-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 04 de setiembre de 2024, la entidad remitió sus descargos ante esta instancia, adjuntando –entre otros– el INFORME N° 2-2024-3°DPP1°FC.LV.SL. de fecha 28 de agosto de 2024, emitido por el Fiscal Provincial 3° Despacho Provincial Penal Primera Fiscalía Corporativa Penal La Victoria – San Luis, en el que indica lo siguiente:

"(...)

*Que, debo señalar con relación lo señalado por el ciudadano Carlos Enrique Chunga Yesquén, en el **punto 1**. Que, es verdad que el citado ciudadano presento ante su Presidencia solicitud en la cual solicitaba acceso al documento que resuelve el archivo definitivo de la investigación con Carpeta Fiscal N° 506054501-2023-3610-0, y su Presidencia corre traslado a este despacho fiscal.*

*En el **punto 2**. Debo señalar que ante el traslado que su Superior Presidencia realiza, del pedido realizado por el ciudadano Carlos Enrique Chunga Yesquén, la suscrita remite el Informe N° 01-2024-3°DPP1°FCLV.SL., de fecha 28 de junio de 2024 concluyendo: "(...) En consecuencia, conforme a los fundamentos facticos y jurídicos antes glosados, consideramos que no es posible la emisión de la copia solicitada, toda vez que, existe Ley expresa que no lo permite"...*

*En el **punto 3**. Al respecto debo señalar que la suscrita se ratifica en los fundamentos facticos y jurídicos precisados en el Informe N° 01-2024-3°DPP1°FCLV.SL., de fecha 28 de junio de 2024. **Además, debo hacer de vuestro conocimiento que la investigación preliminar Carpeta Fiscal N° 3610-2023 aún se encuentra en trámite**, no está concluida, se encuentra ante el Superior Gestor- Primera Fiscalía Superior Penal Corporativa de La Victoria y San Luis, desde el 16 agosto de 2024 al haber interpuesto recurso de Elevación de Actuados (Recurso de Queja) el Procurador Público a cargo del Orden Público del Ministerio del Interior contra la disposición de archivo definitivo; y el Club de la "U" haber interpuesto recurso de Apelación contra la disposición que declaro No ha lugar a la ampliación de denuncia. Habiéndose elevado el original de la Carpeta Fiscal N° 3610-2023.*

*Con relación a los **puntos 4. 5. y 6**. Considera la suscrita que al encontrarse la citada carpeta fiscal ante el Superior Gestor, este despacho fiscal ha perdido competencia no pudiendo emitir pronunciamiento alguno, mientras el Superior Gestor no resuelva conforme a sus atribuciones. Amparándome en el Decreto Legislativo Nro. 957-Nuevo Código Procesal Penal, donde claramente establece que toda Investigación Penal es carácter reservado, es decir, solo pueden acceder las partes procesales comprendidas; ello en merito al Artículo 324° numeral 1) que establece: "La investigación tiene carácter reservado. Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. (...)".*

Siendo solo las partes procesales quienes pueden acceder a la investigación de carácter penal. Y de la misma norma procesal penal expresa también en

el Artículo 138° numeral 1) que: "Los sujetos procesales están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia, simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. (...). En consecuencia, estando al estado de la presente investigación, consideramos que no es posible la emisión de la copia solicitada, toda vez que, existe Ley expresa que no lo permite. (...)" (Énfasis agregado)

En el presente caso, es necesario precisar que, de acuerdo a los términos de la solicitud, el recurrente tiene por finalidad acceder al documento mediante el cual se dispone el archivo definitivo de la investigación con Carpeta fiscal N° 506054501-2023-3610-0;

En ese sentido, de los actuados en el expediente se aprecia que la entidad indica, tanto en la respuesta emitida mediante INFORME N° 01-2024-3°DPP1°FC.LV.SL como en sus descargos, que no cuenta con la información solicitada porque la carpeta en consulta aún se encuentra en trámite; es decir que no existe aún un documento de archivo definitivo; siendo de indicar que el recurrente no ha presentado ningún elemento probatorio que desvirtúe lo señalado por la entidad.

En mérito a lo declarado por la entidad, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)"

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario." (Subrayado agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que conforme al artículo 10³ de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

³ **"Artículo 10.- Información de acceso público**

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales".

Por lo tanto, dado que la entidad ha informado al recurrente de manera clara y precisa la inexistencia de la información requerida; ello, antes de la interposición del recurso de apelación el 04 de julio de 2024; corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de revisión.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 2938-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 04 de julio de 2024, y escrito de subsanación de observaciones presentado en fecha 02 de agosto de 2024, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE CHUNGA YESQUÉN** contra el contra el INFORME N° 01-2024-3°DPP1°FC.LV.SL de fecha 28 de junio de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO PUBLICO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 19 de junio de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ENRIQUE CHUNGA YESQUÉN** y al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

*“(...) **SOLICITO** el documento mediante el cual, con fecha 27 de febrero de 2024, se dispone el Archivo Definitivo de la investigación con Carpeta fiscal N° 506054501-2023-3610-0.” (Sic)*

De ello, el suscrito aprecia que se trata de una denominación que corresponde a la disposición fiscal materia de la solicitud, y no a un estado del proceso; tan es así, que la propia entidad en el Informe N° 01-2024-3°DPP1°FC.LV.SL de fecha 28 de junio de 2024, señala:

“(...) ”

*En ese contexto, **cabe precisar que la investigación con Carpeta Fiscal Nro. 506054501-2023-3610-0, aún se encuentra en trámite, toda vez que, después de haberse emitido la Disposición Fiscal Nro. 06 de fecha 27 de febrero de 2024-Archivo Definitivo-, la parte legitimada como es la Procuraduría Público de Orden Público, interpuso el Recurso de Elevación de Actuados (Queja de Derecho), acto procesal que aún está pendiente ser resulta por parte del Fiscal Superior Gestor, en consecuencia, existe Ley expresa que solo las partes procesales pueden acceder a una investigación de carácter penal”.***

(subrayado agregado)

Como se puede apreciar, la entidad reconoce la existencia de una disposición fiscal, cuya denominación es “archivo definitivo”, por lo que ello se condice con lo señalado por el recurrente, habiendo quedado plenamente identificado el documento materia del requerimiento, con independencia del estado del proceso.

De otro lado, en cuanto al fondo del asunto, respecto de lo alegado por la entidad en cuanto a la aplicación del artículo 324 del Código Procesal Penal, el cual señala que *“La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos”*, concordante con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es importante precisar que dicha disposición no tiene carácter absoluto, puesto que existen supuestos en los que sí es posible otorgar copias de piezas de la carpeta fiscal, tal como lo refiere el numeral 3 del artículo 138 señala que *“Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias (...) que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos”*.

En esa línea, es relevante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura), emitida con posterioridad al artículo 324 del Código Procesal Penal, el cual establece que dichas entidades tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Ministerio Público que los dictámenes fiscales deben ser publicados en el portal de transparencia correspondiente, estando dicha información vinculada con la solicitud del recurrente.

Siendo esto así, la reserva establecida en el artículo 324 del Código Procesal Penal no es de carácter absoluto, atendiendo a que se ha dispuesto mediante la norma invocada en los párrafos precedentes, no solo el carácter público de los dictámenes fiscales, sino también

que dichos dictámenes deben ser publicados conforme los lineamientos que se emitan para tal efecto.

Ello adquiere mayor relevancia si es que se tiene en cuenta que las audiencias que se realizan desde etapas iniciales de una investigación preparatoria, en muchas ocasiones son difundidas por los propios medios de comunicación, tanto externos como del propio Poder Judicial, desde los propios despachos judiciales, motivo por el cual resultaría contradictorio que por un lado la propia entidad difunda información a través de medios de alcance masivo y por otro, esta instancia deniegue la entrega alegando su carácter protegido.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el artículo 3 de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y que el secreto es la excepción.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, ha precisado que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

De esta manera, en el caso de autos, la entidad no ha acreditado fehacientemente la excepción invocada, así como tampoco ha emitido pronunciamiento expreso respecto a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 39, incorporado a la Ley de Transparencia, conforme se ha expresado en los párrafos precedentes. De esta manera, no se ha acreditado fehacientemente ante esta instancia algún supuesto de hecho que configure la excepción a la regla contenida en la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que posee o produce el Estado; y, por ende, sustentado adecuadamente la denegatoria efectuada.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta instancia debe señalar que pueden establecerse límites al conocimiento público de dichos actuados contenidos en la carpeta fiscal, siempre que los mismos se deriven de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad

sexual, y la protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357 del Código Procesal Penal, entre otras.

En esa línea, corresponde que la entidad proceda a evaluar la solicitud formulada por el recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Transparencia, verificando si la documentación requerida contiene o no información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 18 del mismo cuerpo legal, los supuestos en base a los cuales se puede limitar el derecho al acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva, incluyendo lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17 de la citada norma, en cuanto refiere que constituye información confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción*” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En esa línea, la entrega de la información solicitada por el recurrente no obsta a que se puedan tachar algunos extremos de los documentos solicitados, siempre que se afecte de modo objetivo y real un bien constitucional de las partes y del proceso, lo que debe ser debidamente justificado por la entidad recurrida. Así, se podría tener en cuenta, a criterio de la entidad, en lo que resulte aplicable, de manera ilustrativa las disposiciones procesales relacionadas con la reserva de datos del testigo, de la diligencia de reconstrucción de los hechos, reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones, reserva del trámite de decisión de la interceptación de las comunicaciones, reserva del levantamiento de las telecomunicaciones, reserva del levantamiento del secreto bancario, medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores, medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores, reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en casos de organización criminal, reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales, reserva de la solicitud de colaboración eficaz, reserva de los datos del colaborador eficaz, reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad extranjera, secreto de las actuaciones en la cooperación judicial internacional), entre otros, así como cautelar aquella información necesaria para cautelar la normal prosecución de la investigación, la protección de datos personales, información vinculada con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, con observancia del marco jurídico que de manera ilustrativa se ha señalado en la presente resolución.

En consecuencia, **mi voto** es porque corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la documentación pública materia de su solicitud, procediendo la entidad a tachar aquella información que se encuentre dentro de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública contemplados en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', is written over a large, loopy oval flourish.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal